

Suscribese en la Redaccion
LIBRERÍA DE HERNÁNDEZ, en las
Cuatro-calles (á donde se di-
rijirán los avisos francos de
porte) á 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
librería de Razota: Valencia,
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes
y comp.: Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.

Sale los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Subdelegacion principal de Policía de esta provincia.—El Escmo. Sr. superintendente general de Policía del reino con fecha 30 del mes último me dice lo que copio.

El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho del Fomento general del reino con fecha del dia de ayer me ha hecho las comunicaciones siguientes:

1.^a Escmo. Sr.—El señor secretario de estado y del despacho me dice con fecha de hoy lo que sigue:—S. M. la REINA Gobernadora, durante la menor edad de la REINA nuestra Señora DOÑA ISABEL II, se ha servido dirigir con esta fecha al señor duque presidente del consejo de Castilla el real decreto del tenor siguiente.—A las tres menos cuarto de la tarde de hoy ha sido Dios servido de llamar para sí el alma de mi muy caro y amado Esposo el REY DON FERNANDO, que está en gloria: y como REINA Gobernadora, durante la menor edad de mi augusta Hija la REINA DOÑA ISABEL II, lo participo al consejo con todo el dolor que corresponde á la ternura de mi natural sentimiento, para que se tomen las providencias que en semejantes casos se acostumbra.—Está rubricado de la Real mano.—Y de real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que de la misma real orden inserto á V. E. para los propios fines.

2.^a Escmo. Sr.—El señor secretario de estado y del despacho me dice con fecha de hoy lo que sigue:—S. M. la REINA Gobernadora, durante la menor edad de la REINA nuestra Señora DOÑA ISABEL II, se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente:—Como REINA Gobernadora de estos reinos, durante la menor edad de mi muy cara y amada Hija la REINA DOÑA ISABEL II; y para que no se detenga el despacho de los negocios del estado por la muerte de mi muy caro Esposo y Señor el REY DON FERNAN-

do, que está en gloria, acaecida hoy á las tres menos cuarto de la tarde, he venido en confirmar á los secretarios de estado y del despacho D. Francisco de Zea Bermudez, D. Josef de la Cruz, el conde de Ofalia, D. Juan Gualberto Gonzalez y D. Antonio Martinez, y mandar que continúen en el ejercicio de sus respectivos cargos. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la real mano.—Y de real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que de igual real orden inserto á V. E. para los mismos fines.

3.^a Escmo. Sr.—El señor secretario de Estado y del despacho me dice con fecha de hoy lo que sigue:—S. M. la REINA Gobernadora, durante la menor edad de la REINA nuestra Señora DOÑA ISABEL II, se ha servido dirigir con esta fecha al señor duque presidente del consejo de Castilla el real decreto del tenor siguiente:—Satisfecha del buen desempeño y lealtad de las autoridades del reino, y para que no se detenga el despacho de los negocios por la muerte de mi muy amado Esposo y Señor el REY DON FERNANDO, que en santa gloria está: He venido como REINA Gobernadora, y en nombre de mi augusta Hija la REINA DOÑA ISABEL II, en confirmar á todas y cada una de ellas, y mandar que continúen en el ejercicio de sus funciones, procurando la paz y la justicia de los pueblos que les estan respectivamente encomendados. Tendreislo entendido, y lo comunicareis inmediatamente á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.—Y de real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que de la propia real orden inserto á V. E. para los mismos fines.

Trasládolo á V. S. para su conocimiento, y que disponga su pronta circulacion en esa provincia de su cargo.

Lo que participo á V. para que lo inserte en el primer periódico oficial á los fines que se es-

presan; y llegue mas pronto á conocimiento de las justicias de la provincia de mi cargo.— Gaspar de Goico-echea.

Subdelegacion principal de Policia de esta provincia.—El Escmo. Sr. superintendente general de Policia del reino con fecha 30 del mes último me dice lo que copio.—»Habiéndose resuelto por esta superintendencia en 1º de abril de 1829, á consulta del subdelegado principal de Murcia, que tan solo se pudiese comprender una escopeta en cada licencia que se espidiera de uso de armas, en cuya virtud asi se practica con respecto á las de esta clase que se espiden en aquella provincia; he acordado que dicha resolucion se observe igualmente en todas las demas del reino.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.”—Lo que participo á V. para que lo inserte en el primer periódico oficial á los fines que se espresan, y llegue mas pronto á conocimiento de las justicias de la provincia de mi cargo.—Gaspar de Goico-echea.—Sr. redactor del Boletín oficial de esta provincia.

Junta superior de Sanidad de la provincia de Toledo.—El señor intendente de rentas reales de esta provincia con fecha 26 del que hoy concluye dice á esta junta superior lo que sigue:—La direccion general de rentas en la fecha que se espresa me comunicó lo siguiente.—El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion general en 20 de marzo último la real orden siguiente: Escmo. Sr. Enterado el Rex N. S. de una esposicion de la junta de Sanidad de Madrid, en solicitud de que se permita la circulacion y venta de ladrillos de sal por la utilidad y ventajas que pueden resultar de su uso en el desgraciado caso de que apareciese en el reino el cólera-morbo, y de lo espuesto por esa direccion general sobre el particular; ha tenido á bien S. M. mandar: 1º Que en las salinas de Poza, Cardona y Minglanilla, se fabrique el número de ladrillos de sal que designe la junta suprema de Sanidad. 2º Que dichos ladrillos se conduzcan á las capitales de provincia á espensas de la real Hacienda en el número que designe la misma autoridad, segun el mayor ó menor riesgo que crea pueda haber de que se introduzca la enfermedad. 3º Que se coloquen en los almacenes de sal de las provincias, al cargo de los respectivos administradores, dando conocimiento de la existencia á la junta de Sanidad de la misma provincia. 4º Que no se den á la venta hasta el caso en que esta lo disponga. 5º Que la venta se ejecute entonces en las tercenas, toldos ó estancos que señale la autoridad de real Hacienda; y 6º Que los ladrillos de sal se vendan en su caso al coste y costas que tuviesen á la real Hacienda, sin cargar el derecho de regalía. De real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para su inteligencia y cumplimiento.—Y la direccion

lo traslada á V. S. para los mismos efectos. Y estando depositados en los almacenes de esta ciudad trescientos ladrillos de los que se trata designados á esta provincia, lo pongo todo en el conocimiento de V. SS. para su gobierno y fines consiguientes que le respectan con sujecion á la anterior real deliberacion.”—En su consecuencia ha acordado esta junta en la celebrada en el mismo dia, que por el señor intendente se disponga la venta de ladrillos en los términos que se ordena, y que se espendan en esta ciudad por receta de facultativo, y para los pueblos por pedido de sus respectivas juntas municipales de Sanidad.—Lo que comunico á VV. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 30 de setiembre de 1833.—El marques de Casa-Pizarro.—Sres. presidentes y vocales de las juntas municipales de Sanidad de los pueblos de esta provincia.

Junta superior de Sanidad de la provincia de Toledo.—El señor intendente de esta provincia con fecha 28 del mes que hoy concluye ha comunicado á esta junta superior de Sanidad la siguiente circular.—»La direccion general de Rentas con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.—El Escmo. Sr. presidente de la junta suprema de Sanidad, á consecuencia de una pregunta que le hizo esta direccion general sobre el uso de los ladrillos de sal piedra, la manifestó que en la enfermedad del cólera-morbo los ladrillos de sal calentados á la accion del fuego sirven para promover el calórico de los enfermos, segun la aplicacion que crean útil los facultativos.—Y la direccion lo avisa á V. S. para los efectos que puedan convenir; advirtiéndole que si en esa provincia se necesitasen mas ladrillos de sal que los que se le hayan remitido, haga los pedidos directamente al intendente de la provincia de Burgos, Cuenca ó Cataluña, donde esté situada la fábrica mas inmediata de que deba surtirse esa, para que con mas prontitud se le remitan.—»Lo que transcribo á V. SS. para su inteligencia y fines consiguientes.”—En su virtud, esta junta superior en la celebrada el propio dia, acordó se transcriba á las juntas municipales de Sanidad de los pueblos de esta provincia, como lo verifico, para su conocimiento y efectos subsecuentes.—Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 30 de setiembre de 1833.—El marques de Casa-Pizarro.—Sres. presidentes y vocales de las juntas municipales de Sanidad de los pueblos de esta provincia.

Secretaría del real acuerdo de la chancillería de Granada.—Deseando el real acuerdo que las elecciones de justicias y ayuntamientos de su territorio para el año próximo venidero, se hagan con la detencion que exige su importancia, y que el tribunal pueda asegurar sus nombramientos en personas que reúnan las cualidades y circunstancias de que deben estar adornados para ejercer tan honoríficos destinos, y

teniendo presente que en las propuestas debe observarse rigurosamente todo lo que se dignó S. M. mandar en su real decreto, inserto en la real cédula espedita por el real y supremo consejo de Castilla á 6 de febrero del corriente año, en tanto que S. M. no resuelva otra cosa, ha decretado se observen en las propuestas los artículos siguientes:

Artículo 1.º La votacion de cada oficio se hará por los capitulares y vecinos electores adjuntos que previene el artículo 2.º de dicha real cédula de 6 de febrero á pluralidad, espresando en el acta los que asisten á ella, y regulándose al fin los votos, se estampará la propuesta de las tres personas que hayan sacado mas número de sufragios; de modo que concluida la votacion se haga el escrutinio y fije el acta, dando en cada terna los lugares primero, segundo y tercero, por el mayor número que haya sacado cada uno de los propuestos.

Art. 2.º Bajo ningun pretesto ni motivo se incluirán en unas ternas las personas propuestas en otras, y en el caso de haber algunas con los mismos nombres y apellidos, se acreditará la diferencia con los segundos que tengan para asegurarse de no ser las mismas personas; pero si ocurriese que tengan relacion de parentesco, se espresará el grado de consanguinidad y afinidad, para evitar así la eleccion en los que se hallen conexados.

Art. 3.º Tambien tendrán especial cuidado los ayuntamientos proponentes y electores adjuntos de que no recaiga la propuesta en personas tachadas, para lo que tendrán presente al hacerlas, que está prohibido que por su condicion y estado se incluya en ellas á los clérigos que gozan fuero eclesiástico, y á los comendadores y religiosos de la orden de S. Juan; á los negros, mulatos, carniceros, pregoneros y verdugos por su mala opinion y conducta; á los que hubiesen sufrido pena infamatoria; los que estuviesen acusados por delito público, y los contrabandistas hasta pasados tres años despues de haber dejado el contrabando: que tambien se prohíbe proponer á los que tengan incapacidad ó impedimento natural, como son los fátuos, los ciegos, los del todo sordos, mudos, locos, habitualmente enfermos, al enfermo con duda de si sanará, y los que no tengan la edad prevenida por la ley: que tampoco deben proponerse por su ocupacion en beneficio del estado á los empleados en el ministerio de marina, correos y estafetas, á los guardas de montes, ni á los empleados en la real Hacienda: que para que el nombramiento no sea perjudicial á la causa pública, no deben ser propuestos los que litigan ó tienen pleito con el concejo; los deudores ó fiadores al pósito ó caudales públicos; los abastecedores en la carnicería y en cualquiera ramo, por sí ó por interpuesta persona, ni sus fiadores, ni los arrendadores de rentas de propios y caudales públicos, sus fiadores ó abonadores, ó de cualquier modo res-

ponsables: ni los recaudadores por mayor y menor de rentas y caudales públicos; ni tampoco á los arrendadores de rentas reales en el pueblo donde se hicieré la propuesta: que está prohibido que se incluyan á los pobres de solemnidad y jornaleros por falta de abono, y por incompatibilidad á los que tengan otro empleo en el concejo, y á los escribanos de ayuntamientos, ó de juzgado de los pueblos: que es impedimento para ser propuesto el que sea ascendiente ó descendiente de alguno de los individuos del ayuntamiento que propone, ó del que se elige, y ademas ser parientes en la línea transversal dentro del cuarto grado de consanguinidad, y los parientes dentro del segundo grado de afinidad, unos y otros por computacion civil y no canónica: que son parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad los hermanos, bien sean de padre y madre, ó de uno de los dos solamente, los sobrinos carnales, los tios carnales, y los primos hermanos, esto es, hijos de dos hermanos ó hermanas: son parientes dentro del segundo grado de afinidad los padrastrós y los suegros, los hijastros y los yernos, y los cuñados viviendo sus mugeres, no despues de muertas; aunque hayan dejado sucesion: que deben guardarse los huecos de tres años, ó de dos para ser propuestos para alcaldes, de tres para que puedan volver á ser alcaldes, aunque sean segundos, habiendo sido primeros ó al contrario; y de dos para que puedan obtener oficio con voz y voto en el ayuntamiento. En los regidores el hueco solo es de dos años, pasados los cuales podrán ser propuestos para alcaldes, regidores ó síndicos. El hueco de síndico procurador, si tuviera voz y voto en el ayuntamiento como los demas concejales, será tambien el dos de años para el mismo ó cualquiera otro oficio, y si no tuviese voz y voto, será el de dos años para volver á ser propuestos para síndico, y el de uno solo para cualquiera otro oficio: y últimamente que estan exentos de empleos concejiles los mayores de sesenta años, los salitreros, los militares aunque sean retirados, los leyentes y oyentes de universidades, médicos, cirujanos, boticarios y albéitares, los casados en los cuatro primeros años, los arrendadores principales de rentas en pueblo distinto de donde se hace la propuesta, los ministros y dependientes del subsidio y escusado, y los de cruzada en las capitales de las diócesis ó partidos, los empleados y dependientes de fábricas de salitre y pólvora, los estanqueros, guardas y demas que sirvan en la renta del tabaco. Y sobre todo se cuidará muy particularmente de que los propuestos tengan el suficiente arraigo y las circunstancias que aseguren la responsabilidad de sus personas, y sean de conocida integridad, pureza y desinterés, de acreditada conducta civil y política, pacíficos y amantes del orden para que este se conserve en los pueblos en bien del servicio de S. M. y de la causa pública que hacen florecientes los estados.

Art. 4.º Hechas las propuestas en el 1.º día de octubre, ó en el feriado mas inmediato al en que se reciba en los pueblos esta circular, al tercero dia se remitirán por los ayuntamientos las propuestas, y ademas un testimonio, duplicado literal de ellas, al alcalde mayor ó corregidor, á quienes lo hayan hecho en los años anteriores, y en los que se hallan vacantes dichas varas, harán la citada remision al juez de letras realengo mas cercano en el término señalado.

Art. 5.º Los dichos corregidores, alcaldes mayores ó jueces de letras á quienes se remitan las propuestas, pedirán sobre ellas tres ó mas informes á las personas mas recomendables por sus luces, probidad y amor al orden, acerca de si los propuestos reúnen las circunstancias prevenidas en el artículo 3.º, y ademas sobre su moralidad é idoneidad, y el juez estenderá tambien su informe bajo su responsabilidad sobre los mismos particulares, y lo remitirá con los que haya recibido originales, las propuestas y testimonio duplicado, al señor regente de esta real chancillería, en el 1.º día del mes de noviembre precisamente.

Art. 6.º Si á los quince dias de publicado en el Boletín oficial de la provincia esta circular, no hubiese recibido el corregidor, alcalde mayor, ó juez de letras mas cercano, las propuestas, pasará al pueblo omiso á costa de su ayuntamiento, y hará que al momento se practiquen bajo la multa de cincuenta ducados, que exigirá en el caso de resistencia de los capitulares que la opongán; recogidas las enunciadas propuestas y el testimonio duplicado de ellas, procederá á la formacion de espediente como en las demas, y con sujecion al artículo anterior, siendo responsables los dichos jueces de la falta de cumplimiento.

Art. 7.º Para asegurar la responsabilidad que impone la disposicion 12 de la espresada real cédula de 6 de febrero, y evitar otros inconvenientes que se han experimentado, las personas que tengan que entablar recurso de nulidad ó de escusa, deberán verificarlo en el término señalado, valiéndose de la direccion de abogado y procurador de esta real chancillería con poder bastante, pues no será admitido de otra forma.

Art. 8.º Las reglas que se contienen en los artículos anteriores, deben observarse en las capitales de corregimiento y todos los pueblos en que haya jurisdiccion real ordinaria, que son los en que corresponde hacer la eleccion al real acuerdo, en conformidad á la disposicion sesta del real decreto, inserto en la espresada real cédula de 6 de febrero de este año.

Y á fin de que se cumpla lo resuelto por este superior tribunal, ha acordado tambien que se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de su distrito para su puntual ejecucion. Granada 27 de setiembre de 1833. = Don Manuel María Segura.

TOLEDO.

Octubre 5 de 1833.

Receta contra el cólera-morbo y toda pestilencial dolencia por D. Lucas Aleman.

Vivir sin miedo;	anís y habano;
comer asado;	alcanfor siempre
verduras pocas;	llevar guardado;
licor escaso;	el chocolate
tertulias fuera;	poco cargado;
nada de teatros;	en todo tiempo
de noche en casa;	huir de helados;
andar al campo;	especia poca
pescado poco	en los guisados;
y no salado.	pastelería
No dormir siesta,	poca y de paso;
ó breve rato;	llevar el vientre
del lecho alzarse	aligerado.
al sol bien claro;	Ropa de invierno
usar frecuentes	en el verano;
ácidos sanos;	corteje á Venus
frutas jugosas	el dios Vulcano;
echar á un lado;	ni una manzana
melones é higos	de árbol vedado.
ni imaginados;	Sana conciencia,
el té y la salvia	mental descanso;
usar con garbo.	cavilaciones
Friegas al cuerpo	darlas de mano,
en despertando,	y no inquietarse
y de franela	en ningun caso,
camisa encargo.	aunque la cena
Heces y orina	se coma el gato,
lejos del cuarto;	ó ahumado salga
con buen vinagre	el estofado.
recibir vahos;	He aqui del cólera
con él lavarse	que va vagando,
la boca y manos.	ladron infame
De húmedo piso	enmascarado,
los pies guardados;	y lobo hambriento
si el cuerpo suda	del ser humano,
no ventilarlo.	preservativo
Saliva fuera	el mas exacto,
si escede un tanto;	usado antes
fumar en pipa	que asome el rabo.

En la extraccion de la real lotería primitiva celebrada el dia 30 de setiembre último han salido agraciados los números siguientes:

75, 44, 49, 40 y 49.

Precios de granos. Trigo á 50 rs. fanega, cebada á 20, algarroba á 26.

ERRATA. N.º 2, pág. 7, col.ª 2.ª, lin.ª 47, dice *hallándose*; léase *se hallan*.